

LEY N.º 1368

División electoral y representación política

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda dividido el territorio poblado de la provincia en seis secciones para la elección de gobernador y vice gobernador, senadores y diputados.

La primera sección se compone de los partidos de Las Conchas, San Fernando, San Isidro, Belgrano, San Martín, San José de Flores, Morón, Matanzas, Merlo, Marcos Paz, Moreno, Luján, Rodríguez, Mercedes, Snipacha, Las Heras y Navarro.

La segunda sección se compone de los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Pilar, Exaltación de la Cruz, San Anonio de Areco, Arrecifes y Pergamino.

La tercera sección se compone de los partidos de Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Quilmes, Almirante Brown, Ensenada, Brandsen, San Vicente, Cañuelas, Lobos, Magdalena y Rivadavia.

La cuarta sección se compone de los partidos de Chivilcoy, Bragado, Junín, Lincoln, 25 de Mayo, 9 de Julio, San Andrés de Giles, Carmen de Areco, Chacabuco, Salto y Rojas.

La quinta sección se compone de los partidos de Dolores, Tordillo, Castelli, Pila, Alvear, Chascomús, Biedma, Ranchos Monte, Las Flores, Ajó y Saladillo.

La sexta sección se compone de los partidos del Azul, Tapalqué, Tandil, Rauch, Arenales, Ayacucho, Balcarce, Lobería, Necochea, Juárez, Olavarría, Vecino, Mar Chiquita, Tres Arroyos, Tuyú, Monsalvo, Bahía Blanca, Patagones y General Pueyrredón.

ART. 2.º — La primera sección elegirá cinco senadores y diez diputados.

La segunda sección cuatro senadores y ocho diputados.

La tercera sección cuatro senadores y ocho diputados.

La cuarta sección cuatro senadores y ocho diputados.

La quinta sección cuatro senadores y ocho diputados.

La sexta sección cuatro senadores y ocho diputados.

ART. 3.º — La primera renovación de la Cámara de Diputados corresponderá a las secciones 1ª, 2ª y 3ª, y la siguiente a las tres restantes. La primera renovación del Senado corresponderá a la 1ª y 2ª; la segunda renovación a las secciones 3ª y 4ª, y la tercera a las dos restantes.

Los diputados salientes en el período legislativo actual, se reputarán electos por las secciones que deben hacer la primera renovación; los otros quedarán representando las secciones que deben elegir en marzo de 1882.

Los senadores cuyo mandato termina en abril de 1881 se reputarán electos por la 1ª y 2ª sección. Los que terminan en 1882 se considerarán elegidos por la 3ª y 4ª y los restantes por la 5ª y 6ª sección.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo procederá a levantar un censo de la Provincia, que deberá quedar terminado dentro de los seis meses de la promulgación de esta ley, imputándose a rentas generales el gasto que demande dicho trabajo.

ART. 5.º — Deróganse los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Electoral de 23 de octubre de 1876.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a dieciocho de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

NICOLÁS ACHAVAL.

Manuel J. Láinez.

JUAN DARQUIER.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, febrero 22 de 1881.

Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN JOSE ROMERO.

CARLOS A. D'AMICO.

Véase ley nº 925.